

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302218
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Solicitud de local para asociación. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 21/07/2023 la persona (representante de una asociación) manifiesta que el Ayuntamiento de Algar de Palància no da respuesta a sus solicitudes para la cesión de local de 22/11/2022 (reiteradas el 20/02/2023 y el 25/05/2023).

El 24/07/2023 la queja se admite a trámite y se requiere informe al Ayuntamiento de Algar de Palància informe, sobre el cumplimiento de su obligación de resolver o, en su defecto, concreta previsión temporal para ello. Acto recibido por el Ayuntamiento el 25/07/2023. No es recibida respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para emitirla.

El 06/09/2023 es dictada Resolución por el Síndic con las observaciones siguientes (texto completo en: <http://www.elsindic.com/Resoluciones/expedientes/2023/202302218/12000822.pdf>):

PRIMERO: RECORDAR al Ayuntamiento de Algar de Palància su obligación de resolver en plazo conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículos 21 y siguientes, 35, 40, 53, 88 y concordantes) y resto de normativa aplicable.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Algar de Palància que asuma un compromiso temporal concreto para cumplir con su obligación de resolver, poniendo a disposición de la persona respuesta expresa, dictada por órgano competente, justificada, congruente (lógica y ajustada en relación con lo solicitado) y con indicación de cómo recurrirla, en garantía de su derecho de defensa. Tal compromiso no deberá superar el plazo de dos meses desde la recepción del presente acto.

TERCERO: RECORDAR al Ayuntamiento de Algar de Palància su deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana. (...)

El 18/09/2023 es recibido informe municipal que, en resumen, expone que tras las elecciones locales ha habido un cambio en la persona titular de la alcaldía, que desconocía este asunto. Que la persona autora de la queja es asimismo representante municipal desde el 17/06/2023. Que el asunto fue llevado a aprobación en el primer pleno del mandato (de 27/06/2023). Por tanto, aquella conocía desde su convocatoria que el asunto iba a ser resuelto. Que el 04/09/2023 le ha sido notificada la respuesta municipal.

Esta misma fecha (18/09/2023) la persona manifiesta, en resumen, que ha recibido respuesta municipal, que su condición de representante municipal no resulta relevante y que lo es la falta de respuesta municipal.

En esta situación, concluimos:

- Por un lado, el Ayuntamiento de Algar de Palància ha dado finalmente respuesta a la persona. Queda así cumplida la obligación administrativa de resolver la solicitud para la cesión de local de 22/11/2022 (reiterada ante la falta de respuesta el 20/02/2023 y el 25/05/2023). Aunque nada declara el Ayuntamiento respecto a nuestra recomendación (como es su deber), dada la situación, la entendemos aceptada.

El resto de cuestiones planteadas por el Ayuntamiento no resultan relevantes para el fondo de la presente

investigación, si bien resulta preciso compartir con el mismo las reflexiones siguientes:

La Administración es responsable de cumplir con sus obligaciones, más allá de quienes sean en cada momento sus concretos representantes. Es evidente que la posterior condición de representante municipal de la persona autora de la queja le permitió conocer de primera mano que su solicitud había sido aprobada.

Pero en este punto debemos recordar que la obligación de la Administración de resolver no se agota con la adopción del acuerdo; sino que alcanza al deber de ponerla a disposición de la persona en el plazo de diez días desde tal adopción (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: artículo 40.2).

Desconocemos si la persona autora de la queja se dirigió al Ayuntamiento para interesarse por la notificación del acuerdo en cuestión, ni qué respuesta pudo obtener, pero lo cierto es que, no habiéndole sido notificada la respuesta municipal, la obligación de resolver no estaba cumplida. De hecho, tal notificación se ha cumplido más de dos meses después de su adopción. Se ha incumplido la obligación de resolver y la persona tiene derecho a que sea cumplida de forma puntual.

En conclusión, lo relevante es cumplir los deberes municipales de resolver en plazo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: artículo 21) y facilitar el uso de medios públicos a las asociaciones de vecinos teniendo en cuenta los medios disponibles (Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: artículo 72).

- Por otro lado, el Ayuntamiento de Algar de Palància no ha colaborado con el Síndic ya que no nos consta respuesta a nuestra Resolución de inicio y requerimiento de información en el plazo de un mes ni solicitud justificada de ampliación excepcional del plazo para emitirla. Ello ha obligado a tomar posición sobre la queja sin información por parte de la Administración. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; artículo 39.1.a): “Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: No se facilite la información o la documentación solicitada”.

Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) se resuelve:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja 2302218 declarando la aceptación de nuestra recomendación por parte del Ayuntamiento de Algar de Palància.

SEGUNDO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración del Ayuntamiento de Algar de Palància con el Síndic de Greuges.

TERCERO: Comunicar al citado Ayuntamiento para su entrega al órgano investigado y a su superior jerárquico. Notificar a la persona interesada. Publicar en la web del Síndic.

De acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges (artículo 33.4) contra las resoluciones adoptadas para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana